



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-00135-00

Demandante: BYRON DARIO MARIN PAYARES C.C.1.098.644.625

Demandado: KAREN JOHANA ESPINOSA MAGDANIEL C.C. 26.945.997

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **BYRON DARIO MARIN PAYARES** Contra **KAREN JOHANA ESPINOSA MAGDANIEL**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 05 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **BYRON DARIO MARIN PAYARES** Contra **KAREN JOHANA ESPINOSA MAGDANIEL**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$9.500.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.
- Por los intereses corrientes** causados desde el 07 de septiembre de 2016, hasta el 07 de septiembre de 2017, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **MONICA ANDREA SILVA SOTO**, identificado(a) con C.C No.1.065.658.992, de Valledupar y T.P No.35104 del C. S de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CESIÓN DE CRÉDITO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860 002 964 - 4

DEMANDADO: EVARISTO RICARDO LEON MAESTRE C.C 77.191.310
GUADALUPE ESTHER CAÑAS DE MURGAS C.C 32.627.628

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2013-00153-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTITRES (23) DE
ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).**

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ, manifiesta que ha realizado cesión de crédito con relación a la obligación debatida en el proceso de la referencia, celebrada entre BANCO DE BOGOTÁ y SISTEMCOBRO SAS, solicitando que se reconozca y se tenga a SISTEMCOBRO SAS, como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al BANCO DE BOGOTÁ, y por ende como sucesor del cedente.

Considera el despacho que tal solicitud es procedente por reunir los requisitos señalados en el artículo 1959 del C.C., razón por la cual este despacho aceptará la cesión del crédito efectuada entre el cedente BANCO DE BOGOTÁ y el cesionario SISTEMCOBRO SAS, manifestada en memorial obrante a folio 60 del cuaderno principal, con todos sus privilegios y prerrogativas.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito efectuada entre el cedente BANCO DE BOGOTÁ y el cesionario SISTEMCOBRO SAS.

SEGUNDO: Notifíquese a los demandados EVARISTO RICARDO LEON MAESTRE Y GUADALUPE ESTHER CAÑAS DE MURGAS, la cesión del crédito hecha por el cedente y aceptada por los cesionarios en la forma indicada en el artículo 1961 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 de Abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con
el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDUARDO VALERA PRIETO



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA

RAD. 20001-4003007-2018-00769-00

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: OLGA DIAZ JIMENEZ

Demandado: FONDO DE EMPLEADOS DE PRODECO "FEPRODE"

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, veintitrés (23) De Abril De
Dos Mil Diecinueve (2019).-**

Del estudio de admisibilidad de la presente demanda, el despacho observa que no tiene competencia para conocer del asunto en mención.

Por reparto, correspondió la presente demanda Ejecutiva De Mínima Cuantía iniciada por OLGA DIAZ JIMENEZ a través de apoderado contra el FONDO DE EMPLEADOS DE PRODECO "FEPRODE", a fin de que la parte pasiva efectúe el pago de los aportes, que la demandante causó y ahorró durante la vinculación que tuvo en calidad de asociado en esa entidad.

De conformidad con el numeral 5º del artículo 2º del C.P.T. y la S.S. se prevé que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conoce de "La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo.

Debe recordarse que el art Art 90 inc. 2. Del C.G.P. establece que *"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia..."*

En este estado, es del caso rechazar de plano la presente demanda y enviar a la oficina judicial con el fin que sea sometida a reparto a los Juzgados Laborales Municipales De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA GENERAL, la presente demanda de la referencia, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría la presente diligencia junto con sus anexos a la oficina judicial de Valledupar con el fin que sea sometida a reparto a los Juzgados Laborales Municipales De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar, Hágase a las anotaciones en libros radicadores y sistema de información del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

INADMISION DEMANDA

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-00134-00

Demandante: LIBARDO DE JESUS VERGARA DAZA C.C.12.716.326

Demandado: DALWIS DE JESUS LOPEZ OSPINO C.C.77.018.234

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva adelantada por **LIBARDO DE JESUS VERGARA DAZA** Contra **DALWIS DE JESUS LOPEZ OSPINO**

Observa el despacho que en las presentes diligencias, el apoderado judicial de la parte actora, en el acápite de Notificaciones no indicó el lugar de Notificación de la parte demandante, tal como lo preceptúa el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., a su vez expresa que en la demanda debe determinarse nombre y domicilio de las partes, así como la dirección física de éstas, requisito del que igualmente adolece la demanda, puesto que en el acápite de notificaciones no se hizo mención de ello.

Siguiendo con el estudio de la demanda, se encuentra que en el poder otorgado por la parte demandante a la doctora EYLEEN AMARIS ZAMBRANO, no se estableció contra quien se dirige la presente acción ejecutiva, por lo que se hace necesario se corrija en tal sentido.

Por lo expuesto el despacho inadmitirá la presente demanda y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el *artículo 90 del C.G.P.*, para que subsane los defectos anotados, aportando los documentos mencionados, so pena de ser rechazada la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Téngase al doctor (a) **EYLEEN AMARIS ZAMBRANO**, identificado (a) con C.C No.49.775.166 de Valledupar y T.P No.96.814 del C. S de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

5.- Reconózcase al apoderado RAIMUNDO REDONDO MOLINA, C.C 8.744.085 No. y T.P No.51.194 del C.S de la J, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-00133-00
Demandante: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES
DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT.830.001.133-7
Demandado: MARIA DE LOS ANGELES GUTIERREZ GARRIDO
C.C.1.065.660.621
ALVARO JAVIER PERALTA PARRA C.C.1.003.313.449

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuenta bancarias e ingresos de propiedad del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar,

RESUELVE:

1.-- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada MARIA DE LOS ANGELES GUTIERREZ GARRIDO, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 1.065.660.621, en la cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en BANCOLOMBIA S.A. Límitese dicha medida hasta la suma de: DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$19.862.355.00). Para la efectividad de esta medida oficiase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00133-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 de abril de 2019,. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-00133-00
Demandante: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES
DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT.830.001.133-7
Demandado: MARIA DE LOS ANGELES GUTIERREZ GARRIDO C.C.1.065.660.621
ALVARO JAVIER PERALTA PARRA C.C.1.003.313.449

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE
(2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva prendaria de menor cuantía adelantada por CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, Contra MARIA DE LOS ANGELES GUTIERREZ GARRIDO y ALVARO JAVIER PERALTA PARRA, teniendo como título ejecutivo pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folios 12 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

1º. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Prendaria, a favor de CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, Contra MARIA DE LOS ANGELES GUTIERREZ GARRIDO y ALVARO JAVIER PERALTA PARRA, por las siguientes sumas y conceptos:

E) La suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO DOCE PESOS M.L. (**\$12.876.112.00**), por concepto de capital contenido en el pagaré No.5164802.

La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (**\$357.078.00**), por concepto de capital de seguro vencido.

La suma de OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (**\$18.380.00**), por concepto de intereses moratorios liquidados hasta el día 31 de enero de 2019.

F) Por los intereses moratorios causados desde el 31 de enero de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor Clase AUTOMOVIL, Marca: CHEVROLET, Modelo 2016, Línea ONIX, Tipo de Carrocería HATCH BACK, Color BLANCO GALAXIA, Motor No.HUK000071, Serial No.9BGKT48T0GG276187, Servicio PARTICULAR, PLACAS **JBT-310**, de propiedad del demandado (a) MARIA DE LOS ANGELES GUTIERREZ GARRIDO, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 1.065.660.621, el cual se encuentra inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Paz, Cesar. Oficiéase en tal sentido a la Secretaría de Transito de La Paz, Cesar, para lo pertinente.

4.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-000146-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800037800-8

Demandado: RICARDO JOSE MERCADO MAESTRE C.C.1.065.566.508

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de los dineros que posea el demandado en cuenta bancarias y bien inmueble de su propiedad.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **RICARDO JOSE MERCADO MAESTRE**, identificado con cedula de ciudadanía número **1.065.566.508**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad. Límitese dicha medida hasta la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$14.709.766.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200022041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20002-40-03-007-2019-00146-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003007-2019-000146-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800037800-8
Demandado: RICARDO JOSE MERCADO MAESTRE C.C.1.065.566.508

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Contra **RICARDO JOSE MERCADO MAESTRE** teniendo como título ejecutivo Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 9 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Contra **RICARDO JOSE MERCADO MAESTRE**, por las siguientes sumas y conceptos:

1.- La suma de SIETE MILLONES TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS **(\$7.031.353.00) M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagare N°.024036100015497.

1.1 Por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL SESENTA Y DOS PESOS M/L **(\$971.062.00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, sobre la anterior suma, desde el 11 de octubre de 2017 hasta el 11 de enero de 2018.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 12 de enero de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

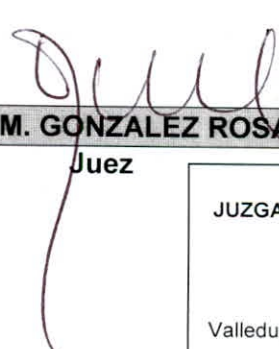
1.3 Por la suma de UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L **(\$1.069.758.00)**, correspondiente a otros conceptos suscrito y aceptado en el Pagaré No. 024036100015497.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY**, identificado (a) con C.C No.1.120738.136 de Valledupar y T.P No.182.718 del C. S de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RECHAZO DEMANDA

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-00136-00

Demandante: LUIS JOSE ARIAS MAESTRE C.C.77.033.883

Demandado: ALEXANDER JOSE MELO MESTRE C.C.1.065.983.832

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR,
VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, teniendo como objeto base de recaudo, el titulo valor letra de cambio de fecha 05 de noviembre de 2018.

Así pues, revisado el título valor (folio 3), encuentra el despacho que el mismo carece de uno de los requisitos indispensable para su ejecución, y es la firma del girador. Ello se puede extraer de la norma sustancial, que al respecto establece:

Los Títulos Ejecutivos deben demostrar la existencia de prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer., por lo tanto en el Título Ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer, y esa obligación debe ser expresa clara y exigible, requisitos que se reitera, predicables de cualquier título Ejecutivo, no importa su origen, tal como lo estatuye el artículo 422 del C.G.P.

Una vez revisado el título valor (folio 3), encuentra el despacho que el señor ALEXANDER JOSE MELO MESTRE, quien funge como demandado, haya aceptado en la letra de cambio aportada a la litis, la obligación que se intenta ejecutar en su contra; lo anterior tiene como soporte normativo el artículo 685 del C de Co., que al respecto preceptúa: *“La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra “acepto” u otra equivalente y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada”.*

Así las cosas, la letra de cambio sometida a nuestro estudio no tiene la firma o el nombre de la persona que se intenta ejecutar, tal como ordena la norma antes transcrita, la cual también se hace necesario armonizar con el artículo 422 del Estatuto Adjetivo Colombiano. Lo expuesto nos conduce a abstenernos de librar mandamiento de pago, por no existir los presupuesto sustanciales y formales requeridos a efectos de ordenar el mandamiento de pago que faliblemente se peticiona

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo a favor del demandante LUIS JOSE ARIAS MAESTRE y en contra de ALEXANDER JOSE MELO MESTRE, de conformidad con las consideraciones. -

SEGUNDO: Téngase al señor LUIS JOSE ARIAS MAESTRE identificado con cedula de ciudadanía número 77.033.883, actuando en causa propia.

TERCERO: DEVOLVER el libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. -

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, en firme lo resuelto, dejando las constancias del caso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-00138-00

Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. NIT.900215071-1

Demandado: ALEIDER CASTILLO URIBE C.C.1.007.514.041

LUDY CASTILLO URIBE C.C.1.063.618.807

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que posea los demandados en cuenta bancarias

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

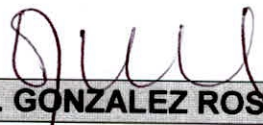
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar, Cesar

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados ALEIDER CASTILLO URIBE identificada con la cedula de ciudadanía No.1.007.514.041 y LUDY CASTILLO URIBE, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.063.618.807, en la cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA y BANCAMIA. Límitese dicha medida hasta la suma de: VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$23.959.164.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00138-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

En cuanto a la solicitud de elevación en el numeral 2°, del cuaderno de medida cautelar, el despacho considera del caso no acceder a ello, por cuanto estas son funciones del profesional del derecho actuante.

NOTIFÍQUESE.


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-00138-00

Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. NIT.900215071-1
Demandado: ALEIDER CASTILLO URIBE C.C.1.007.514.041
LUDY CASTILLO URIBE C.C.1.063.618.807

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** Contra **ALEIDER CASTILLO URIBE y LUDY CASTILLO URIBE**, teniendo como título ejecutivo un pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 05 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** Contra **ALEIDER CASTILLO URIBE y LUDY CASTILLO URIBE**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$15.972.776.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No.296-1007514041.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, identificado(a) con C.C No.8.163.046, de Valledupar y T.P No.157.745 del C. S de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RECHAZO DEMANDA

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-00149-00

Demandante: CLAUDIA YENETH REYES ROMERO C.C.49.722.862

Demandado: MUEBLES KALUSA S.A.S. NIT.900584201-4

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular adelantada por **CLAUDIA YENETH REYES ROMERO** Contra **MUEBLES KALUSA S.A.S.**

En ese sentido, analizado el acápite de notificaciones, se puede evidenciar que en el mismo se encuentra referenciada como dirección de notificación de la parte demandada, una dirección ubicada en la Ciudad de Bogotá D.C..

Ahora bien, teniendo claro lo anterior, tenemos que el Código General del Proceso, establece en su artículo 28, la de competencia de los jueces por razón del territorio, que en lo que respecta al presente proceso, dice:

***"ARTÍCULO 28. Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

2. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandad. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)"*

Así, teniendo en cuenta que el demandante afirma bajo la gravedad de juramento que el domicilio de la parte demandada es en la ciudad de Bogotá, se puede colegir, irrevocablemente, que este asunto es de competencia del Juez Civil Municipal de dicha ciudad, motivo por el que se dispondrá, en concordancia con la norma citada, la remisión del libelo y sus anexos a al Juez Civil Municipal (Reparto) de la ciudad de Bogotá, para el conocimiento de esta acción, toda vez que este Estrado Judicial, carece de competencia para conocer de la misma, por el factor territorial.

En esos términos, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por carecer de competencia este Despacho, para conocer de la misma, por el factor territorial.-

SEGUNDO: REMITIR el libelo y sus anexos, al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de la ciudad de Bogotá D.C. Ofíciase.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RENUNCIA DE PODER

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RAD. 200001-4003007-2013-00258-00

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT. 860035827-5

DEMANDADO: GERMAN ALFONSO ARDILA NUÑEZ CC. 77.185.230

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019). -

En atención al memorial que antecede, la apoderada judicial del BANCO AV VILLAS, la doctora MYRENA ARISMENDY DAZA, identificado con cedula N° 32.774.169, y con tarjeta profesional N°100.632 del C. S. de la J, manifiesta que renuncia a poder otorgado por el BANCO AV VILLAS, a quien, en cumplimiento de lo expuesto en la norma pertinente, comunicó su renuncia.

Teniendo en cuenta que la renuncia es procedente, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar renuncia presentada por la doctora MYRENA ARISMENDY DAZA, identificado con cedula N° 32.774.169, y con tarjeta profesional N° 100.632 del C. S. de la J

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAD. 200014003007- 2013-00007-00.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. NIT. 900211263-0

DEMANDADO: BERENICE PEREZ RIVADENEIRA C.C 49.717.220

PABLO CESAR MUNEVAR DOMINGUEZ C.C 12.643.943

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Visto el informe secretarial, en memorial que antecede la parte demandante solicita al despacho la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, al igual que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a favor de la parte ejecutante. Asimismo, solicita la entrega de depósitos judiciales que han sido descontados al demandado, cuya relación anexa al memorial presentado.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P, el despacho accederá a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del presente proceso junto con el desglose del título valor y el archivo del presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar,

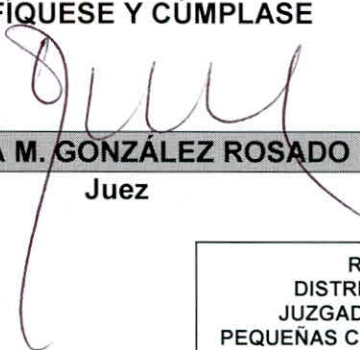
RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados. Envíense las comunicaciones que sean necesarias.

TERCERO: Cumplido lo anterior, desglósese el título ejecutivo base de la presente ejecución y hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicita, y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

OFICIO No. 993